

Santiago, trece de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos comparecen don Luis Patricio Luna Peña y don Francisco Javier Valenzuela Rodríguez, abogados, por don ██████████ Guzmán, y solicitan el *exequatur* para cumplir en Chile la sentencia de 27 de julio de 2022 dictada por el Juzgado de Familia del I Circuito Judicial de Alajuela, Costa Rica, que decretó la disolución del matrimonio de don ██████████ Guzmán y doña Giselle De Los Ángeles Ulloa Suárez, contraído en dicho país el 21 de enero de 2017, inscrito en Chile en la Circunscripción Santiago bajo el N°1.295 del Registro X de ese mismo año.

Acompañan a la solicitud copia autorizada y apostillada de la sentencia de 27 de julio de 2022 y de la resolución que la enmienda de 9 de agosto de 2022, con el respectivo certificado de ejecutoria; certificados N°49180940 y N°49180943, de 25 y 26 de enero de 2023, respectivamente, apostillados, emitidos por el Registro Civil, Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica; certificado de matrimonio extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile; y mandato especial otorgado por don ██████████ ante el Cónsul de Chile en la ciudad de San José de Costa Rica, a los abogados señores Luis Patricio Luna Peña y Francisco Javier Valenzuela Rodríguez, para que lo representen en esta gestión.

La parte solicitante en presentación de 14 de julio del presente año, acompañó escrito firmado por la requerida ante Notario Público de Costa Rica, apostillado, en el cual se notifica expresamente y se allana a la solicitud de *exequatur*.

La Fiscalía Judicial informó favorablemente la solicitud.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que entre las Repúblicas de Chile y de Costa Rica no existe tratado bilateral o multilateral sobre cumplimiento de resoluciones judiciales pronunciadas en los respectivos países, y no existen antecedentes de reciprocidad sobre el trato otorgado a los fallos nacionales en dicho país, de manera que corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil.



Segundo: Que, a su vez, la norma citada dispone que las resoluciones de tribunales extranjeros tendrán en Chile la misma fuerza que si se hubieren dictado por tribunales nacionales, con tal que se reúnan las siguientes circunstancias:

“1a. Que no contengan nada contrario a las leyes de la República. Pero no se tomarán en consideración las leyes de procedimiento a que haya debido sujetarse en Chile la substanciación del juicio; 2a. Que tampoco se opongan a la jurisdicción nacional; 3a. Que la parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción. Con todo, podrá ella probar que, por otros motivos, estuvo impedida de hacer valer sus medios de defensa; 4a. Que estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes del país en que se hayan sido pronunciadas”.

Tercero: Que de los antecedentes es posible establecer lo siguiente:

1.- Don ██████████ y doña Giselle De Los Ángeles Ulloa Suárez contrajeron matrimonio el 21 de enero de 2017 en Costa Rica, el que fue inscrito en Chile en la Circunscripción Santiago bajo el N°1.295 del Registro X de ese mismo año.

2.- Por sentencia dictada el 27 de julio de 2022 por el Juzgado de Familia del I Circuito Judicial de Alajuela, Costa Rica, se decretó terminado por divorcio el matrimonio de don ██████████ y doña Giselle De Los Ángeles Ulloa Suárez, y aprobó los acuerdos pactados por los cónyuges en el convenio de divorcio por mutuo consentimiento otorgado en escritura pública. Asimismo, ordenó que una vez firme la sentencia, se anote el divorcio al margen de la inscripción de matrimonio en el Registro Civil. Dentro de las copias adjuntas, se encuentra resolución dictada el 9 de agosto de 2022, que corrige el encabezado de la sentencia, en cuanto a los documentos de identificación de don ██████████.

3.- La sentencia se encuentra firme.

Cuarto: Que el inciso primero del artículo 83 de la Ley N°19.947 prescribe: "el divorcio estará sujeto a la ley aplicable a la relación matrimonial al momento de interponerse la acción", en este caso, a la jurisdicción de los tribunales de Costa Rica, lo que, en la especie, se cumple plenamente.

Quinto: Que, atendida la naturaleza procesal del procedimiento, se colige que el respeto irrestricto que debe exigirse es que el fallo extranjero se haya dictado con plena sujeción a las normas sustantivas que rigen la materia, debiendo observarse su total acatamiento.



Sexto: Que lo resuelto en la sentencia objeto de este exequátur, en cuanto declara el divorcio entre las partes, no contraviene las leyes nacionales sustantivas, desde que el artículo 42 de Ley de Matrimonio Civil previene que el matrimonio termina, entre otras causales, por la del numeral 4°, que dispone: “Por sentencia firme de divorcio” y -en lo pertinente para resolver la materia de autos- su artículo 55 inciso primero prescribe que: “el divorcio será decretado por el juez si ambos cónyuges lo solicitan de común acuerdo y acreditan que han cesado la convivencia durante un lapso mayor de un año”.

Así las cosas, la causal invocada para obtener el divorcio dice relación, en definitiva, con la figura de un divorcio basado en el fracaso del matrimonio -que es lo que explica la petición de disolución del vínculo matrimonial-, situación que aparece fehacientemente acreditada en la especie, desde que la sentencia materia de autos declaró el divorcio al haber cesado las partes en la convivencia conyugal.

Séptimo: Que, por lo antes razonado, resulta que la sentencia cuyo exequátur se pide no contraviene las leyes de la República ni tampoco se opone a la jurisdicción nacional, en la medida que significa la disolución del matrimonio por una causal prevista por el ordenamiento patrio según la normativa actualmente vigente.

Octavo: Que, por otro lado, de los antecedentes no aparece que ambos cónyuges tuvieron domicilio en Chile en los años anteriores al pronunciamiento de la sentencia, de modo que no cabe entender que hayan actuado en fraude a la ley chilena; por ello tampoco concurre el impedimento previsto en el inciso final del artículo 83 de la Ley 19.947.

Y de conformidad, con lo antes expuesto y disposiciones legales citadas, **se acoge el exequatur** solicitado para que se lleve a efecto en Chile la sentencia de 27 de julio de 2022 dictada por el Juzgado de Familia del I Circuito Judicial de Alajuela, Costa Rica, que decretó la disolución del matrimonio de don [REDACTED] y doña Giselle De Los Ángeles Ulloa Suárez, contraído en dicho país el 21 de enero de 2017, inscrito en Chile en la Circunscripción Santiago bajo el N°1.295 del Registro X de ese mismo año.

El cumplimiento se pedirá al tribunal de familia correspondiente.

Regístrese, dese copia autorizada y, hecho lo anterior, archívese.

Rol N° 50.848-2023





RVTXJRGXRL

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Gloria Chevesich R., Maria Gajardo H., Ministra Suplente Dobra Francisca Lusic N. y los Abogados (as) Integrantes Diego Antonio Munita L., Gonzalo Enrique Ruz L. Santiago, trece de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a trece de noviembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

